

LEY N° 13036

Creando el Timbre Judicial con las tasas que establece esta ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Créase el “Timbre Judicial” con las tasas que establece esta ley.

El rendimiento que se obtenga se destinará a mejorar los haberes de los miembros del Poder Judicial, comprendiendo a los Secretarios y Relatores de las Cortes y, sucesivamente, a los empleados judiciales; así como también al desarrollo institucional de dicho Poder y a sus servicios.

ARTICULO 2o.—Para interponer demanda, en vía ordinaria o demanda de juicios especiales que se tramiten en esa vía, se adherirá al recurso timbre de sesenta soles.

Se adherirá, además, tantos timbres de ese valor por cada cincuenta mil soles que exceda la demanda de los primeros cien mil soles. Si la demanda fuera de menor cuantía, o de juicios que se siguen por este trámite, el timbre será de treinta soles.

Para interponer demanda ejecutiva se adherirá al recurso timbre de sesenta soles, si el objeto de la acción pasa de diez mil soles. Se adherirá, además, tantos timbres de ese valor, por cada cincuenta mil soles que exceda la demanda de los primeros cien mil soles. Si la demanda fuera menor de diez mil soles, el timbre será de treinta soles.

Para iniciar procedimientos no contenciosos, se adherirá al recurso timbre de treinta soles.

Para interponer recurso de queja, o de recusación, o contienda de competencia, se adherirá timbre de diez soles.

Para promover incidente que requiera tramitación en cuaderno separado, se adherirá al recurso timbre de diez soles.

Para solicitar segunda o posteriores confesiones, se adherirá al recurso timbre de diez soles.

Para interponer recurso de nulidad ante la Corte Suprema de la República, se adherirá al escrito timbre de sesenta soles.

ARTICULO 3o.—Para salir a juicio el demandado en acción civil ordinario de mayor o menor cuantía, y para salir a juicio el ejecutado adherirá al recurso respectivo timbre de igual valor a los utilizados por el demandante.

ARTICULO 4o.—Para legalizarse libros de contabilidad adherirá el solicitante “Timbre Judicial” de diez soles en cada uno de aquellos.

ARTICULO 5o.—Quedan excluidos de la obligación de utilizar “Timbre Judicial” las demandas sobre derechos de familia comprendidos en las Secciones cuarta, quinta, sexta y séptima del Libro Segundo del Código Civil.

ARTICULO 6o.—Quedan exceptuados de la obligación de utilizar el “Timbre judicial”:

a)—el demandante por cobro de indemnización por accidente de trabajo;

b)—El demandante por cobro de indemnización por enfermedad profesional; y

c).—el demandante por cobro de beneficios sociales.

ARTICULO 7o.—Los demandados en las acciones enumeradas en el artículo anterior adherirán, al salir a juicio, timbre de sesenta soles o treinta soles, según que la cuantía exceda o no de diez mil soles.

ARTICULO 8o.—Están exceptuados de la obligación de utilizar el “Timbre Judicial”, ya sea como demandante o como demandado, el Estado, las Universidades Nacionales, las Municipalidades, las Sociedades de Beneficencia Pública, las Comunidades de Indígenas y los litigantes que obtengan beneficio de pobreza.

ARTICULO 9o.—Inciso a).—Modifícanse el artículo 283o. del Código de Procedimientos Civiles y los párrafos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 1o. de la Ley 11362, demogatorios respectivamente de los artículos 296o., 601o., 935o. y 1125o. del mismo Código, que quedan con el texto siguiente:

“**ARTICULO 283o.**—Pueden obtener el beneficio de pobreza los que han sido demandados, o han interpuesto o tienen que interponer demanda, y no disfrutan de renta que exceda de seis mil soles al año, por razón de profesión, oficio, empleo, bienes o derechos”.

“**ARTICULO 296o.**—Se ventilan en juicio ordinario las cuestiones litigiosas que no tienen tramitación especial señalada en este Código y cuyo valor excede de diez mil soles o es inapreciable en dinero”.

“**ARTICULO 601o.**—Tratándose del pago de deudas contraídas en dinero o especies será indispensable, además pa-

ra que proceda la acción ejecutiva, que la deuda sea líquida y no menor de un mil doscientos soles”.

“ARTICULO 935o.—El juicio es de menor cuantía si su valor pasa de un mil doscientos soles y no excede de diez mil soles.

Si el valor no pasa de un mil doscientos soles, corresponde el conocimiento del juicio al Juez de Paz”.

“ARTICULO 1125o.—No hay lugar al recurso de nulidad en las causas cuyo interés no pasa de diez mil soles”.

Inciso b).—Modifícase, asimismo, el artículo 2o. de la Ley 11362 derogatorio del artículo 74o. de la Ley de Notariado, que queda con el texto siguiente:

“ARTICULO 74o.—Los notarios pueden extender poderes fuera de registro para las causas cuyo valor no excede de diez mil soles y para las criminales por faltas”.

ARTICULO 10o.—Los Jueces y Tribunales Superiores cuidarán que las demandas, peticiones o recursos lleven adheridos el timbre respectivo, que inutilizarán, debiendo ordenar, previamente a la providencia correspondiente, el reintegro a que pueda haber lugar.

ARTICULO 11o.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Justicia y Culto, para formular el proyecto anual de Presupuesto General de la República, en el Pliego correspondiente al Poder Judicial, considerarán incrementado este Pliego con los rendimientos que produzca la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 12o.—El proyecto de Presupuesto anual del Pliego del Poder

Judicial se hará por el Ministerio de Justicia y Culto, teniendo en cuenta las innovaciones que proponga, al respecto, el Presidente de la Corte Suprema de la República.

Previamente, la Corte Suprema formulará el proyecto de su propio presupuesto, que remitirá al Ministerio de Justicia y Culto conjuntamente con los correspondientes a los de los Distritos Judiciales de la República. Con este objeto, el Presidente de la Corte Suprema solicitará de las Cortes Superiores que cada una proponga lo concerniente a su Distrito Judicial. Estas propuestas serán estudiadas y aprobadas en Sala Plena.

ARTICULO 13o.—La venta de los signos a que se contrae esta ley estará a cargo de la entidad que recaude las rentas fiscales. Esta entidad abrirá una cuenta especial denominada “Timbre Judicial” Ley N° 13036, a la que abonará el producto de la venta de dichos signos, y remitirá estados trimestrales de la recaudación al Ministerio de Justicia y Culto y a la Corte Suprema de la República. Después de cubierto el presupuesto anual del Poder Judicial el saldo será abonado a la cuenta de ingresos del Presupuesto General de la República.

ARTICULO 14o.—Créase una Comisión compuesta por un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República; por un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras; por un Magistrado de la Corte Suprema, designado en Sala Plena; por los Decanos de cada una de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales de la República, o los Suplentes que aquellos designen; por el Decano del Colegio de Abogados de Lima; y por el Presidente de la Federa-

ción de Colegios de Abogados del Perú, encargada de estudiar la reforma del Poder Judicial y de formular el anteproyecto correspondiente que elevará al Poder Ejecutivo para que éste lo someta al Legislativo.

ARTICULO 15°—La Comisión cumplirá este encargo en plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 16°— La Comisión queda facultada para constituir las Sub-Comisiones de trabajo que juzgue necesarias, integrándolas con profesionales de notoria versación en la especialidad y cuidando que en dichas Sub-Comisiones estén representados los Distritos Judiciales y los Colegios de Abogados de la República.

ARTICULO 17°—Los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Comisión y Sub-Comisiones se cargarán a los recursos creados por la presente ley.

ARTICULO 18°—Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, oyendo a la Corte Suprema de la República.

ARTICULO TRANSITORIO.—El Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a estimar el rendimiento del "Tim-

bre Judicial" cuyo resultado se comunicará al Ministerio de Justicia y Culto para el cumplimiento, en el resto del presente año, de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

JORGE R. AREVALO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho

MANUEL PRADO.

ULISES MONTOYA MANFREDI.